



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0195 -2023-MPH-GM

Huaral, 05 de septiembre del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

Expediente Administrativo N° 23664-2023, Resolución de Sanción N°00418-2023-GFC-MPH, Informe Legal N° 453-2023-MPH/GAJ, Sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N°00418-2023-GFC-MPH, y;



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.



Que, según Acta de Fiscalización N°013629, de fecha 26 de enero de 2023, el Inspector Municipal de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, dejó constancia que se apersonó a la dirección siguiente: Centro Poblado El Trébol III- Etapa Mz. H- Sub Lote 4 A- Ref. Frente loza deportiva, Distrito y Provincia de Huaral, en el cual se observa una edificación de dos niveles de material noble, se encuentra material de construcción ocupando la vía pública, se solicita la licencia de edificación al hijo de la titular del predio Sr. Justino Moreno Reyes, quien indica que no cuenta con el documento, motivo por el cual se procede a ejecutar la notificación administrativa N° 007500, con código 61020, esto es, por: **"EFECTUAR CONSTRUCCIONES SIN LA AUTORIZACION MUNICIPAL RESPECTIVA (INCLUYE AMPLIACION, REMODELACION Y CERCO"**.

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N°007500, realizada al Administrado el día 26 de enero de 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Administrada, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

Que, con Informe Final de Instrucción N°0514-2023/SGFC/GFC/MPH, de fecha 23 de junio de 2023, la Subgerencia de Fiscalización y Control, recomienda declarar responsable al Sr. JUSTINO TEOFILO MORENO ROMERO, por haber incurrido en la comisión de la Infracción de Código de Infracción N° 61020, esto es, por: **"EFECTUAR CONSTRUCCIONES SIN LA AUTORIZACION MUNICIPAL RESPECTIVA (INCLUYE AMPLIACION, REMODELACION Y CERCO"**.

Que, mediante Resolución de Sanción N°000418-2023-GFC-MPH, de fecha 12 de julio de 2023, la Gerencia de Fiscalización y Control, sanciona a la Administrada, con una multa administrativa equivalente a **S/.20,748.62 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho con 62/100 soles)**, por la comisión de la Infracción de Código de Infracción N° 61020, esto es, por: **"EFECTUAR CONSTRUCCIONES SIN LA AUTORIZACION MUNICIPAL RESPECTIVA (INCLUYE AMPLIACION, REMODELACION Y CERCO"**, de



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0195 -2023-MPH-GM

acuerdo a la Ordenanza Municipal N°023-2017-MPH; documento notificado el día 18 de julio del 2023, conforme obra en el expediente.

Que, según Expediente Administrativo N°23664-2023, de fecha 08 de agosto del 2023, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N°000418-2023-GFC-MPH, de fecha 12 de julio de 2023.



Qu, con Informe Legal N° 453-2023-MPH/GAJ, de fecha 29 de agosto del 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, por el cual informa que estándose a lo expuesto y teniendo en cuenta el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en relación a los **Recursos Administrativos** establece que "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG en relación al **Recurso de Apelación** establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo, establece en su artículo 221 que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG en relación a los **Requisitos de validez de los actos administrativos**, establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, el artículo 12 del TUO de la LPAG, en relación a los **Efectos de la declaración de nulidad**, establece que: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)".

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, así mismo, de acuerdo al artículo 45 de la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, la Gerencia Municipal es el órgano competente para resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se interpongan en el trámite de un procedimiento administrativo sancionador.

Que, de acuerdo al artículo 124, 218, 220 y 221 del TUO de la LPAG, para la presentación del Recurso de Apelación, previo al pronunciamiento de fondo, se debe de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma, el mismo que procedemos a analizar: 1.- Respecto a los Requisitos del Escrito, se verifica que el Recurso de Apelación presentado por el Administrado, cumple con los requisitos de los escritos; 2.- Respecto al plazo de presentación del Recurso de Apelación, se verifica del cargo de notificación de la Resolución impugnada el cual obra en autos que esta fue **notificada con fecha 18 de julio de 2023 y teniendo que el Recurso de Apelación se presentó con fecha 08 de agosto de 2023**, se establece que



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0195 -2023-MPH-GM

se encuentra dentro del plazo establecido por ley; 3.- Respecto a que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se verifica que, el Administrado no sustenta el recurso de apelación en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho.

Que, los fundamentos expuestos por el administrado **JUSTINO TEOFILO MORENO ROMERO**, son los siguientes:



"(...) En lo manifestado por nosotros que la Notificación Administrativa de Infracción N°007500 (26.01.23) y el Acta de Fiscalización N°013629 de la misma fecha, fue devuelta por Justino Moreno Reyes, el 22 de febrero del 2023- Exp.N°05599: Devolución de Notificación ADM de Inf. N°007500 y Acta de Fiscalización N°013629 de 013629 de 26-01-2023, por haber recibido equivocadamente y en dirección diferente;"

"(...) ... al respecto es preciso señalar que en la inspección realizada, se entrevistó al Sr. Justino Moreno Reyes, en calidad de hijo del administrado Justino Teófilo Moreno Romero, quien firmó la notificación y acta referida..."

"(...) Lo real y cierto es que, no fui notificado de manera personal y está acreditado que la Notificación Adm. de Infr. N° 007500 y Acta de Fiscalización fue devuelta el 22 de febrero del 2023- Exp. N° 05599".



Que, se verifica que, desde el Acta de Fiscalización, así como en la Notificación de Administrativa de Infracción, Informe Final de Instrucción y Resolución de Sanción, se ha consignado a la misma persona "El Administrado"; así mismo, se verifica que, el administrado se encuentra como poseedor o retenedor de dicho predio ubicado en el Centro Poblado El Trébol III- Etapa Mz. H- Sub Lote 4 A- Ref. Frente loza deportiva, Distrito y Provincia de Huaral, conforme obra en el expediente.

Que, de acuerdo al numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG, no cabe duda que, la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Que, en ese sentido, no cabe duda que, la notificación Acta de Fiscalización, así como la Notificación de Administrativa de Infracción, Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción, están realizada conforme al numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Que, el administrado también expresa lo siguiente:

"(...) En lo que a que el artículo 250° del TUO de la Ley 27444 respecto de las Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora - en el informe se dice:"

"(...) ... el administrado hace mención de lo establecido en el artículo 231° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual no se aplica al presente caso, precisando que el citado artículo está referido exclusivamente para obras de instalación de infraestructura en red para servicios públicos o obras públicas de infraestructura ..."



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0195 -2023-MPH-GM

"(...) Lo cual, no es cierto; pues, dicho artículo hace referencia a infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones; agrega: ... u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente,



Que, para establecer los alcances de la reserva de competencia establecida por el principio de legalidad debe efectuarse un análisis conjunto del artículo 230°, numeral 1, de la LPAG, al que se ha hecho referencia en el punto precedente, y del artículo 231° de la misma ley. El artículo 231° de la LPAG dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a las que se les ha atribuido por disposición constitucional, legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto. En consecuencia, para que una entidad de la Administración Pública pueda ejercer potestad sancionadora, será necesario que ésta le haya sido atribuida de manera previa y expresa por una norma con rango de ley. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 231° de la LPAG, la potestad sancionadora atribuida a una entidad administrativa no podrá ser delegada a órganos o dependencias inferiores, ni podrá ser objeto de avocación por parte del superior jerárquico.

Que, otro fundamento del administrado, es el siguiente:

"(...) Insistimos en lo que se refiere a la constatación y valoración realizada de manera unilateral por la municipalidad, afectándose mi derecho al debido proceso en su contenido derecho a la prueba, específicamente el contradictorio.

"(...) No existe pronunciamiento alguno respecto de lo alegado por nosotros."

"(...) En lo que se refiere a la autorización municipal, el artículo 6° del Decreto Supremo N°029-2012-Vivienda, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación respecto a las Obligaciones de las Municipalidades, establece: c) Poner a disposición del público, en un ambiente de fácil y libre acceso en el portal institucional de la Municipalidad, el texto de la Ley, del Reglamento y de la normativa complementaria, así como toda la información que pudiera ser útil para el procesamiento de las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación, pudiendo ser el FUUU o FUE, los planos de zonificación, los índices de uso, los parámetros urbanísticos y edificatorios, las áreas de aportes mencionadas en el literal precedente, la normativa ambiental y de bienes culturales inmuebles relacionada con la Habilitación Urbana y/o Edificación, entre otros. De igual forma, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad, entre otros; lo que no se cumple con el C. P El Trébol, porque cualquier regularización de nuestra propiedad depende de los mismos pobladores; caso contrario, solicitamos que al momento de tomar una decisión tenga a la vista las autorizaciones municipales para construir aproximadamente el 90% de las viviendas que existe en el Centro Poblado."

Que, de lo expuesto, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, se Aprueba el Nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA, de la Municipalidad Provincial de Huaral, ha sido publicada en el Diario Oficial El



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0195 -2023-MPH-GM

Peruano, con fecha 30 de agosto de 2017 y adicionalmente se ha publicado en el Diario Judicial Regional Así, con fecha 01 de junio de 2018, mencionado Diario se encuentra dentro de nuestra jurisdicción; además, se tiene que, tanto el RASA como el CUISA, también se encuentran debidamente publicados en el portal web institucional de esta comuna provincial, de manera que se ha garantizado que todos tengan conocimiento de aquella y pueda exigirse su cumplimiento obligatorio dentro del ámbito territorial correspondiente. En tal sentido sí se ha cumplido con el principio de publicidad que exige la ley para su eficacia, ergo, el argumento de derecho planteado por el apelante, debe ser desestimado.

Que, en virtud de lo expuesto, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye que los argumentos esbozados por el apelante no resultan amparables, por lo que debe desestimarse; confirmándose, en consecuencia, lo resuelto por la instancia previa, debiendo tener por agotada la vía administrativa.

EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 27972 LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 053-2023-MPH Y DEMAS NORMAS PERTINENTES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCION N° 00418-2023-GFC-MPH**, de fecha 12 de julio del 2023, interpuesto por el administrado **JUSTINO TEOFILLO MORENO ROMERO**, identificado con **DNI N° 15955278**, todo ello de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLÁRESE** por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al Administrado, Señor **JUSTINO TEOFILLO MORENO ROMERO**, identificada con **DNI N° 15955278**, para su conocimiento y fines que estimen conveniente conforme al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas, la publicación de la presente Resolución y sus anexos, en la Página Web de esta Corporación Edil (www.munihuaral.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
ARQ. LUIS ENRIQUE RAMOS OSTOS
GERENTE MUNICIPAL